

## **Inspección del trabajo y personas en situación migratoria laboral irregular en Baja California**

### **Labor inspection and people in an irregular labor immigration situation in Baja California**

DOI: 10.46932/sfjdv5n5-001

Received on: Apr 02<sup>nd</sup>, 2024

Accepted on: Apr 22<sup>nd</sup>, 2024

**Jesús Rodríguez Cebreros**

Doctor en Derecho

Institución: Universidad Autónoma de Baja California

Dirección: La Castellana 617, Residencial Puerta de Alcalá, Mexicali, Baja California, CP 21255

Correo electrónico: rocej@hotmail.com

#### **RESUMEN**

El presente trabajo aborda el tema de la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones patronales en materia de seguridad e higiene en el ámbito interno de las fuentes de trabajo, a través de la Inspección del Trabajo como institución, de cara a la sistemática violación de las prerrogativas consagradas en la Ley. También nos ocuparemos de analizar los lineamientos legales en los que se desarrolla la inspección del trabajo, así como de precisar los términos prácticos en los que se materializa la función en comento, estableciendo las razones por las cuales, objetivamente, la función de la Inspección del Trabajo resulta ineficaz en México para proteger los derechos laborales de las personas en situación migratoria irregular, esto no obstante los esfuerzos por integrar un marco normativo plagado de disposiciones legales que en la realidad, ninguna eficacia presentan dada la precariedad con la que se realiza la labor en comento, incorporando desde luego una propuesta de solución.

**Palabras clave:** Inspección, Trabajadores, Migración, Irregular.

#### **ABSTRACT**

This work addresses the issue of monitoring compliance with employer obligations regarding safety and hygiene in the internal sphere of employment sources, through the Labor Inspection as an institution, in the face of the systematic violation of prerogatives enshrined in the Law. We will also deal with analyzing the legal guidelines in which the labor inspection is developed, as well as specifying the practical terms in which the function in question is materialized, establishing the reasons why, objectively, the function of the Labor Inspection is ineffective in Mexico to protect the labor rights of people in an irregular migratory situation, this despite the efforts to integrate a regulatory framework full of legal provisions that, in reality, have no effectiveness given the precariousness of the that the work in question is carried out, incorporating of course a proposed solution.

**Keywords:** Inspection, Workers, Migration, Irregular.

## 1 INTRODUCCIÓN

En los albores del siglo XXI, prácticamente todos los países del mundo se encuentran inmersos directa o indirectamente en dinámicas de migración, ya sea en contextos de origen, destino, tránsito o retorno de personas migrantes. En 2015 había poco más de 243 millones de migrantes internacionales, es decir, 3.3% de la población mundial vivía en un país distinto al de su nacimiento<sup>1</sup>. El Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la ONU (DAES) estima que para 2020 había en el mundo aproximadamente 281 millones de migrantes internacionales<sup>2</sup>.

En el caso de México, tal y como lo refiere el Informe Sobre las Migraciones en el Mundo 2022<sup>3</sup> de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), misma que forma parte del Sistema de las Naciones Unidas; continúa siendo un país de origen importante, con miles de emigrantes que se dirigen principalmente a los Estados Unidos de América cada año, pero también es un importante país de tránsito de los migrantes que, provenientes de Centro América, el Caribe, Sudamérica, Europa del Este y Asia, entre otros, viajan hacia el norte, hasta la frontera meridional de los Estados Unidos de América.

Sin embargo, ante el control más estricto de la inmigración en los Estados Unidos de América, derivado de sus políticas en materia de seguridad, económicas y sanitarias, por citar las principales causas, México está pasando a ser cada vez más, de país de tránsito, a país de destino de migrantes internacionales, ya que muchos de ellos se quedan a laborar en esta nación al no poder ingresar, como lo tenían previsto, a los Estados Unidos de América.

Muchos de estos migrantes, se encuentran laborando en México en una condición irregular, con la ventaja que, de conformidad con la normatividad nacional e internacional, podemos afirmar que asociado al hecho de que la nacionalidad del trabajador no limitará de manera alguna el disfrute de sus derechos humanos, particularmente en materia laboral; tampoco lo hará su condición migratoria irregular, ya que no existe dispositivo adicional alguno, ni siquiera en el ámbito reglamentario, que así lo establezca.

En ese escenario, el presente trabajo aborda uno de los temas más controvertidos en esta materia, específicamente el de la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones patronales en materia de seguridad e higiene en las fuentes de trabajo a través de la Inspección del Trabajo como institución, que, si bien se encuentra extensamente regulada, materialmente adolece de eficacia, en perjuicio de la anhelada protección a los derechos de los trabajadores en general y respecto de los migrantes irregulares en particular.

También nos ocuparemos de analizar los lineamientos legales en los que se desarrolla la inspección del trabajo, así como de precisar los términos prácticos en los que se materializa la función en comento,

<sup>1</sup> Disponible en: <https://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/Investigacion/PM01.pdf>

<sup>2</sup> Disponible en: [undesa.pd.2020.international.migration.highlights.pdf](https://undesa.pd.2020.international.migration.highlights.pdf)

<sup>3</sup> Disponible en: [Informe sobre las Migraciones en el Mundo 2022: Capítulo 1 - Síntesis del informe: Transformaciones tecnológicas, geopolíticas y medioambientales que definen la futura migración y movilidad | IOM Publications Platform](#)

estableciendo las razones por las cuales, objetivamente, la función de la Inspección del Trabajo resulta ineficaz en México para proteger los derechos de los trabajadores migrantes irregulares en esta materia, no obstante, los esfuerzos por integrar un marco normativo adecuado, incorporando desde luego una propuesta de solución.

## 2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Organización Internacional del Trabajo<sup>4</sup> establece que la aceleración de la globalización económica ha provocado un aumento del número de trabajadores migrantes sin precedentes. El desempleo y la creciente pobreza han inducido a muchos trabajadores de los países en desarrollo a buscar trabajo en el extranjero. De hecho, se estima que el 73 por ciento de los migrantes son trabajadores.

En los países desarrollados ha aumentado la demanda de trabajadores, especialmente de trabajadores no calificados, como consecuencia de ello, son millones los trabajadores y sus familias que viajan a otros países para encontrar trabajo. Tan solo para el periodo comprendido del 1 de enero al 21 de marzo de 2021, el Instituto Nacional de Migración<sup>5</sup> detectó más de 31,000 inmigrantes irregulares en México, provenientes de Honduras, Guatemala, El Salvador, y algunos países del Caribe, como Haití y Cuba; ello no obstante las restricciones que prevalecían en materia sanitaria y de movilidad, derivadas de la pandemia generada por el COVID-19.

En el caso de Baja California, en el periodo enero–septiembre de 2022, se detectaron 31,907 migrantes irregulares, la mayoría de esas personas provienen de Brasil, Colombia, Cuba, Honduras, Perú, Guatemala, El Salvador, Venezuela, Nicaragua y Rusia<sup>6</sup>; y el futuro no es promisorio, ni para las autoridades y organismos de la sociedad civil encargadas de atender el fenómeno migratorio, ni para los mismo migrantes, ya que para el último trimestre del año 2022, ante la culminación del verano y de sus temperaturas extremas, predominantemente tratándose de Mexicali donde se registró una temperatura de hasta 50.1 grados centígrados el pasado 18 de julio<sup>7</sup>, se pronostica la llegada de nuevos contingentes de inmigrantes, a los que se suman los migrantes deportados por parte de Estados Unidos a través de dicha región fronteriza.

Ahora bien, como ya se indicó con antelación, derivado del reforzamiento y rigidez de las políticas migratorias, muchos de estos inmigrantes irregulares ven frustrado su objetivo de llegar a los estados

<sup>4</sup> Disponible en: <https://www.ilo.org/global/standards/subjects-covered-by-international-labour-standards/migrant-orkers/lang-es/index.htm>

<sup>5</sup> Disponible en: <https://www.gob.mx/inm/prensa/identifica-inm-a-31-mil-492-personas-migrantes-con-estancia-irregular-en-mexico-del-1-de-enero-al-21-de-marzo-267591>

<sup>6</sup> Disponible en: <https://www.gob.mx/inm/prensa/identifica-inm-en-baja-california-a-31-mil-907-personas-migrantes-irregulares-en-lo-que-va-del-ano-316018>.

<sup>7</sup> Disponible en: <https://es.weatherspark.com/h/y/2211/2022/Datos-hist%C3%B3ricos-meteorol%C3%B3gicos-de-2022-en-Mexicali-M%C3%A9xico>

Unidos de América, y, en consecuencia, predominantemente centroamericanos y caribeños, permanecen en México, subsistiendo mediante la obtención de empleos, generalmente informales y en condiciones de precariedad absoluta, insalubres e inseguros, de ahí que se considera relevante la función de la Inspección del Trabajo ante la violación sistemática de los derechos laborales de migrantes.

En ese sentido, desde el punto de vista del derecho internacional, se han realizado importantes esfuerzos para tratar de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores; derivado de la gestión de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se ha logrado estructurar dos convenios internacionales relacionados con la inspección de trabajo, el 81 denominado **Convenio sobre la inspección del trabajo**, de 1947, y el 129 denominado **Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura)**, de 1969.

Desafortunadamente nuestro país no ha ratificado, ni el convenio 81<sup>8</sup>, ni el convenio 129<sup>9</sup>, esto como consecuencia de que, como parte de los compromisos asumidos por los países ratificantes de dichos convenios, entre otras cuestiones, existe la obligación de permitir el acceso irrestricto y sin previo aviso a los inspectores del trabajo en establecimientos que constituyen fuentes de trabajo.

Esto en razón de que se considera que lo anterior, rompe con la garantía de seguridad jurídica prevista por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”; habiéndose reservado entonces México, desde el punto de vista normativo, la facultad de establecer los lineamientos legales al amparo de los cuales se desarrollará la función de la Inspección del Trabajo; situación está que, por mayoría de razón, propicia en muchas oportunidades la violación impune de los derechos laborales de migrantes irregulares.

### 3 ANTECEDENTES HISTÓRICOS INTERNACIONALES DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO

Como refiere Vera Jatobá<sup>10</sup>, Gran Bretaña, donde comenzó la revolución industrial, acentuada por el motor a vapor y la electricidad, fue también el primer país que comenzó a dictar normas laborales y con ello apareció la evidente necesidad de crear mecanismos para su control. Inicialmente, con comisiones benévolas integradas por personalidades locales, eclesiásticos, magistrados e industriales retirados; posteriormente, en 1833, se encomendó a personalidades con facultades propias de inspección de nivel territorial (cuatro para el país).

<sup>8</sup> Disponible en: [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300\\_INSTRUMENT\\_ID:312226](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300_INSTRUMENT_ID:312226)

<sup>9</sup> Disponible en: [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300\\_INSTRUMENT\\_ID:312274](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300_INSTRUMENT_ID:312274)

<sup>10</sup> Vera Jatobá, Inspección del trabajo en el marco de la modernización de la Administración del Trabajo, Documento de Trabajo N° 148, OIT.

Los inspectores pasaron a tener calidad de funcionarios de la administración del Estado recién hacia 1844. Junto con el proceso de industrialización, los países de Europa, así como Estados Unidos, fueron progresivamente desarrollando, tanto legislaciones protectoras de los derechos de los trabajadores, como servicios de control o inspección del trabajo. Dicho proceso registra situaciones muy disímiles con referencia a la legislación sustantiva del trabajo y a las entidades administrativas o mecanismos de control.

En general estos mecanismos respondían a la preocupación que causaban las condiciones de trabajo de los obreros de establecimientos industriales, excluyéndose a empresas pequeñas o de carácter familiar o establecimientos en que no se utilizara fuerza motriz. Inicialmente los inspectores controlaban fundamentalmente condiciones de higiene y seguridad.

En cuanto a los sistemas, se apreciaban grandes diferencias, desde funciones entregadas a comisiones municipales, como en Noruega, comisiones locales para verificar seguridad e higiene, en Inglaterra, o inspectores que dependían de jefaturas de división en el ámbito regional y que tenían oficina en su propio domicilio, en Francia.

El fin de la Primera Guerra Mundial da origen a profundas reflexiones sobre los temas sociales, fundándose la Sociedad de las Naciones y junto con ella la Organización Internacional del Trabajo, en 1919, concebida inicialmente en el Capítulo XIII del Tratado de Versalles, y que posteriormente pasó a convertirse en la Constitución de la OIT. Allí se expresaba además la opinión de los signatarios en orden a que si se adoptaran estos principios y métodos (contenidos en los principios sociales) y “se mantienen intactos en la práctica gracias a un cuerpo adecuado de inspectores reportarán beneficios permanentes para los asalariados de todo el mundo”.

Dentro de los nueve principios generales inspiradores del Tratado de Versalles se incluyó explícitamente la inspección del trabajo: “Todos los Estados habrán de organizar un servicio de inspección del trabajo para asegurar la aplicación de las leyes y reglamentos relativos a la protección de los trabajadores; este servicio habrá de incluir a mujeres”.

#### **4 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO EN MÉXICO**

Según lo explica Braulio Ramírez Reynoso<sup>11</sup>, realmente es hasta dos décadas después del inicio de la ocupación española cuando encontramos antecedentes académicos serios de lo que más tarde sería la inspección del trabajo. Las famosas ordenanzas de diciembre de 1512, mejor conocidas como Leyes de Burgos, prescribían la designación de visitadores que vigilaran el cumplimiento de lo relativo al trato y pago de salarios.

---

<sup>11</sup> Ramírez Reynoso, Braulio, La Inspección del trabajo en México, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/414/7.pdf>

Antonio Saracho Zapata es el ensayista mexicano de temas laborales que de manera más informada se ha ocupado de la inspección; en una de sus colaboraciones transcribe una parte de la Real Cédula de Repartimiento, emitida el 17 de enero de 1632, en el sentido de que “el juez visitador que deba acudir a todas las labores y minas, a las de ganados donde sirven los indios del distrito de su repartimiento para ver si les pagan su jornal y si los tratan bien y dejan ir a sus pueblos después de la semana, o no lo hacen”.

En la historia constitucional del México independiente encontramos un pequeño asomo de preocupación por la reglamentación jurídica de las relaciones de trabajo hasta las discusiones del Constituyente de 1856-1857, cuando nuestro liberalismo social, además de ocuparse de la libertad de trabajo e industria, ya pensaba en la protección especial de la clase laborante.

Con este importante antecedente, el gobernador Cándido Aguilar promulgó la admirable Ley del trabajo del Estado de Veracruz el 19 de octubre de 1914; ordenamiento que en sus preceptos 10 y 11 facultaba al titular del Ejecutivo de la entidad para que designara el número adecuado de inspectores que hicieran efectivo el cumplimiento de las normas tutelares.

La Ley del trabajo del estado de Yucatán del 14 de mayo y la del 11 de diciembre de 1915, así como al del Estado de Coahuila de 28 de septiembre de 1916, aunque con menor vigor que el cuerpo normativo veracruzano, también se preocuparon por el servicio público de la inspección. No podemos pasar por alto que, en el ámbito federal, aunque no con el mismo interés que en los años siguientes, pudo percibirse y materializarse en las entidades, Francisco I. Madero promulgó el 18 de diciembre de 1911 la Ley que crea el Departamento de Trabajo. El artículo 5º hace referencia a ;dos inspectores cuya percepción anual sería de \$3,102.50! En el año 1917 fue roto el viejo esquema de las leyes supremas: El derecho social se hacía presente en el Congreso y en la Constitución de Querétaro. La Legislación laboral se federalizaba y alcanzaba, por fin, la ansiada uniformidad en 1931.

La Ley Federal del Trabajo de este último año, la primera vigente en México, bajo el rubro “De los inspectores del trabajo” y en el espacio de los artículos 402 al 406, delineó las facultades, obligaciones y competencia de los funcionarios que llevarían a cabo la alta función de vigilar el cumplimiento de las normas que arrancaban de la “Declaración de derechos sociales” contenida en el artículo 123. Un poco tarde, quizá tomando en consideración la relevante función social de que es depositaria la inspección federal del trabajo, el 3 de noviembre de 1934 se publicó el reglamento correspondiente. El distrito Federal y los estados miembros emprendieron la tarea de actualizar lo que habían legislado con anterioridad en materia de inspección, ciñéndose a los renglones de la actividad económica que no fuera de la esfera exclusiva del Congreso general.

## 5 LEGISLACIÓN MEXICANA

Desde el punto de vista constitucional, son diversas las disposiciones que hacen referencia a la importancia de la observancia de los derechos de los trabajadores por parte de los patronos en el ámbito interno de las fuentes de trabajo en materia de seguridad e higiene; particularmente, el artículo 123 Constitucional, en diversos pasajes de su apartado “A”, se ocupa de ello, como ejemplo, incorporamos los siguientes:

Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patronos deberán cumplir con dicha obligación. (Fracción XIII del apartado “A” del artículo 123)

Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario. (Fracción XIV del apartado “A” del artículo 123)

El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso. (Fracción XV del apartado “A” del artículo 123)

En el ámbito reglamentario, son diversas las disposiciones al respecto incluidas en el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo relativo a las obligaciones de los patronos, particularmente las siguientes:

**III.** Proporcionar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo, debiendo darlos de buena calidad, en buen estado y reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes, siempre que aquéllos no se hayan comprometido a usar herramienta propia. El patrón no podrá exigir indemnización alguna por el desgaste natural que sufran los útiles, instrumentos y materiales de trabajo;

**XV.** Proporcionar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores, en los términos del Capítulo III Bis de este Título.

**XVI.** Instalar y operar las fábricas, talleres, oficinas, locales y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, a efecto de prevenir accidentes y enfermedades laborales. Asimismo, deberán adoptar las medidas preventivas y correctivas que determine la autoridad laboral;

**XVII.** Cumplir el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables para prestar oportuna y eficazmente los primeros auxilios;

**XVIII.** Fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y

medio ambiente de trabajo, así como el texto íntegro del o los contratos colectivos de trabajo que rijan en la empresa; asimismo, se deberá difundir a los trabajadores la información sobre los riesgos y peligros a los que están expuestos;

**XIX.** Proporcionar a sus trabajadores los medicamentos profilácticos que determine la autoridad sanitaria en los lugares donde existan enfermedades tropicales o endémicas, o cuando exista peligro de epidemia;

**XIX. Bis.** Cumplir con las disposiciones que en caso de emergencia sanitaria fije la autoridad competente, así como proporcionar a sus trabajadores los elementos que señale dicha autoridad, para prevenir enfermedades en caso de declaratoria de contingencia sanitaria;

**XXVII.** Proporcionar a las mujeres embarazadas la protección que establezcan los reglamentos.

**XXXI.** Implementar, en acuerdo con los trabajadores, un protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual, así como erradicar el trabajo forzoso e infantil;

En el mismo sentido, el artículo quinto de la Ley Federal del Trabajo determina que sus disposiciones son de orden público, lo que implica que estamos frente a derecho imperativo. Por otra parte, la declaración de derechos de los artículos 27 y 123 creó entre nosotros una nueva rama jurídica, el derecho social, uno de cuyos principios consiste en que, por encima de la relación trabajador-patrón existe un interés social, cuya defensa compete al estado, como órgano representativo de la sociedad. Ahora bien, desde 1931 la Ley del Trabajo, teniendo a la vista una corriente universal que nació en el siglo pasado, confió a la inspección del trabajo la vigilancia de todas las normas laborales que tienen como destino, no solo proteger a cada trabajador, sino, principalmente, cuidar la salud, la capacitación, la conservación de las energías de cada trabajo y la vida de las comunidades obreras y de toda población.<sup>12</sup>

Acorde con los objetivos precisados en el párrafo precedente, la Ley Federal del Trabajo vigente, al reglamentar la actividad y atribuciones de la inspección del trabajo preceptúa lo siguiente:

**Artículo 540.** La Inspección del Trabajo tiene las funciones siguientes: I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo; II. Facilitar información técnica y asesorar a los trabajadores y a los patrones sobre la manera más efectiva de cumplir las normas de trabajo; III. Poner en conocimiento de la autoridad las deficiencias y las violaciones a las normas de trabajo que observe en las empresas y establecimientos; IV. Realizar los estudios y acopiar los datos que le soliciten las autoridades y los que juzgue conveniente para procurar la armonía de las relaciones entre trabajadores y patrones; y V. Las demás que le confieran las leyes.

**Artículo 541.** Los Inspectores del Trabajo tienen los deberes y atribuciones siguientes: I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, especialmente de las que establecen los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones, de las que reglamentan el trabajo de las mujeres y los menores, y de las que determinan las medidas preventivas de riesgos de trabajo, seguridad e higiene; II. Visitar las empresas y establecimientos durante las horas de trabajo, diurno o nocturno, previa identificación; III. Interrogar solos o ante testigos, a los trabajadores y patrones, sobre cualquier asunto relacionado con la aplicación de las normas de trabajo; IV. Exigir la presentación de libros, registros u otros documentos, a que obliguen las normas de trabajo; V. Se deroga. V Bis. Auxiliar a los Centros de Conciliación y Tribunales correspondientes, efectuando las diligencias

<sup>12</sup> De La Cueva, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Decimotercera Edición, México, Editorial Porrúa, 2003, t II, p. 106.



que le sean solicitadas en materia de normas de trabajo; VI. Disponer que se eliminen los defectos comprobados en las instalaciones y métodos de trabajo cuando constituyan una violación de las normas de trabajo o un peligro para la seguridad o salud de los trabajadores; VI Bis. Ordenar, previa consulta con la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, la adopción de las medidas de seguridad de aplicación inmediata en caso de peligro inminente para la vida, la salud o la integridad de las personas. En este caso, si así son autorizados, los Inspectores deberán decretar la restricción de acceso o limitar la operación en las áreas de riesgo detectadas. En este supuesto, deberán dar copia de la determinación al patrón para los efectos legales procedentes. Dentro de las 24 horas siguientes, los Inspectores del Trabajo, bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar un informe detallado por escrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con copia del mismo al patrón. VI Ter. Tratándose de la Inspección Federal del Trabajo, auxiliar al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y al Tribunal federal, en las diligencias que le sean solicitadas en materia de libertad de sindicación, elección de dirigentes y de representatividad en la contratación colectiva; VII. Examinar las substancias y materiales utilizados en las empresas y establecimientos cuando se trate de trabajos peligrosos; y VIII. Los demás que les confieran las leyes. Los Inspectores del Trabajo deberán cumplir puntualmente las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 542.** Los Inspectores del Trabajo tienen las obligaciones siguientes: I. Identificarse con credencial debidamente autorizada, ante los trabajadores y los patrones; II. Inspeccionar periódicamente las empresas y establecimientos; III. Practicar inspecciones extraordinarias cuando sean requeridos por sus superiores o cuando reciban alguna denuncia respecto de violaciones a las normas de trabajo; IV. Levantar acta de cada inspección que practiquen, con intervención de los trabajadores y del patrón, haciendo constar las deficiencias y violaciones a las normas de trabajo, entregar una copia a las partes que hayan intervenido y turnarla a la autoridad que corresponda; y V. Las demás que les impongan las leyes.

**Artículo 543.** Los hechos certificados por los Inspectores del Trabajo en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones, se tendrán por ciertos mientras no se demuestre lo contrario.

Artículo 545. La Inspección del Trabajo se integrará con un Director General y con el número de Inspectores, hombres y mujeres, **que se juzgue necesario para el cumplimiento de las funciones que se mencionan en el artículo 540.** Los nombramientos se harán por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y por los Gobiernos de las Entidades Federativas.

**Artículo 550.** Los reglamentos determinarán las atribuciones, la forma de su ejercicio y los deberes de la Inspección del Trabajo.

Por su parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del lunes 6 de julio de 1998, el Dr. Ernesto Zedillo Ponce De León, entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, promulgó el **Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral**; dicho reglamento fue posteriormente abrogado y sustituido por el **Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones** publicado mediante decreto incluido en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de junio de 2014, durante la gestión del entonces Presidente Lic. Enrique Peña Nieto; mismo que en sus apartados más relevantes para efectos de la función de la inspección del trabajo establece:

*a) La celebración de convenio de colaboración entre autoridades federales y estatales para la coordinación, auxilio y unificación de criterios, programas, sistemas y procedimientos de inspección y aplicación de sanciones. (Artículo 3)*

*b) La integración de padrones de centros de trabajo, con el objeto de planear y controlar los programas de inspección a los centros de trabajo. (Artículo 4)*

c) *Que los inspectores tienen como obligaciones específicas: Vigilar, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, el cumplimiento de las disposiciones en materia de trabajo que establecen los derechos y obligaciones de los trabajadores y patrones; las de seguridad e higiene en el trabajo, incluidas las contenidas en las normas oficiales mexicanas; las que reglamentan el trabajo de las mujeres en estado de gestación y en periodo de lactancia; las de los menores; las de capacitación y adiestramiento de los trabajadores, y las que regulan la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; Levantar las actas en las que se asiente el resultado de las inspecciones efectuadas o aquellas en las que se hagan constar los hechos que las impidieron, cuando la causa sea la negativa del patrón o de su representante, así como rendir los informes en los que se hagan constar las circunstancias que impidieron la práctica de una inspección por causas ajenas a la voluntad del patrón o de su representante u otras causas; Turnar a sus superiores inmediatos, dentro de un plazo no mayor de tres días hábiles, las actas de inspección que hubieren levantado y la documentación correspondiente; Sugerir la adopción de las medidas de seguridad e higiene de aplicación inmediata en caso de peligro inminente, incluso proponer a las unidades administrativas competentes de la Secretaría la clausura total o parcial del centro de trabajo; Proponer alternativas que favorezcan el mejor entendimiento entre los trabajadores y patrones, cuando así se lo soliciten éstos, a fin de buscar la armonización de sus intereses, sin perjuicio de las facultades conferidas al respecto por la Ley a otras autoridades; Recabar para ser examinadas, en caso necesario, muestras de las sustancias y de materiales que se utilicen en los centros de trabajo durante los procesos productivos; Realizar las diligencias de notificación relacionadas con la práctica de inspecciones y la aplicación de sanciones por violaciones a la legislación laboral; Verificar los estallamientos y subsistencias de huelga en los centros de trabajo; Vigilar que las agencias de colocación de trabajadores cuenten con la autorización y el registro correspondientes, otorgados en los términos del Reglamento aplicable; Verificar que el servicio para la colocación de los trabajadores sea gratuito para éstos; Denunciar ante el Ministerio Público competente, los hechos que se susciten o conozcan en las diligencias de inspección, cuando los mismos puedan configurar algún delito previsto en la Ley, y las demás que les confieran otros ordenamientos jurídicos. (Artículo 8)*

d) *Que los inspectores están obligados en las diligencias que efectúen a vigilar que: Los centros de trabajo cuenten con las autorizaciones, permisos o certificados a que se refieren la Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas; Los trabajadores que así lo requieran, conforme a la Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas, cuenten con las constancias de habilidades laborales correspondientes, expedidas conforme a las disposiciones legales aplicables; En cada centro de trabajo se encuentren integradas las comisiones a que se refiere la Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas, así como su correcto funcionamiento; Los patrones cumplan con las disposiciones jurídicas laborales vigentes, y Los patrones realicen las modificaciones que ordenen las autoridades del trabajo, a fin de adecuar sus establecimientos, instalaciones, maquinaria y equipo a lo dispuesto en la Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas. (Artículo 9)*

e) *Que los inspectores deben brindar asesoría y orientación a los trabajadores y patrones respecto a los lineamientos y disposiciones relativas a: Condiciones generales de trabajo; Seguridad e higiene en el trabajo; Capacitación y adiestramiento de los trabajadores, y otras materias reguladas por la legislación laboral que por su importancia así lo requieran. La información técnica que los inspectores proporcionen a los trabajadores, patrones o a sus respectivas organizaciones, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia incluirá la revelación de secretos industriales o comerciales ni de procedimientos de fabricación o explotación de que tenga conocimiento la autoridad por el ejercicio de sus funciones. (Artículo 10)*

f) *Que los inspectores practicarán las inspecciones que se les ordenen en el lugar de su adscripción y serán seleccionados de acuerdo a un sistema aleatorio, salvo en los casos en que se trate de inspecciones que requieran un cierto grado de especialización. En este último caso el titular de la inspección del trabajo de la autoridad competente podrá asignar libremente a los inspectores que deban realizarlas, siempre y cuando se refieran a: Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; Enteros de los descuentos al Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores; Generadores de vapor o calderas y recipientes sujetos a presión; Accidentes de trabajo; Trabajos en las minas, y Materias que por su especificidad así lo requieran. Las autoridades del trabajo, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán comisionar a los inspectores a otras regiones, de acuerdo a las necesidades del servicio. (Artículo 11)*

g) *Que Serán objeto de inspección todos los centros de trabajo y aquellos lugares dedicados a la colocación de trabajadores, sin importar la denominación que éstos tengan. (Artículo 12)*

h) *Que las visitas de inspección ordinaria, podrán ser: Iniciales, Periódicas o extraordinarias. (Artículos 13 y 14)*

i) *Que los inspectores podrán practicar las visitas ordinarias correspondientes, previo citatorio que entreguen en los centros de trabajo por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha en que se realizarán. (Artículo 17)*

j) *Que al momento de llevarse a cabo una inspección, tanto el patrón como sus representantes, están obligados a permitir el acceso del inspector al centro de trabajo y a otorgar todo tipo de facilidades, apoyos y auxilio de carácter administrativo, para que la inspección se practique y para el levantamiento del acta respectiva, así como proporcionar la información y documentación que le sea requerida por el inspector y a que obligan la Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables en la materia. (Artículo 18) De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, con la intervención del patrón o su representante, así como el de los trabajadores, en presencia de dos testigos propuestos por la parte patronal, o bien, designados por el propio inspector si ésta se hubiere negado a proponerlos. En caso de que el patrón o su representante se opongan a la práctica de la inspección ordenada, el inspector lo hará constar en un acta. La autoridad del trabajo, previo acuerdo de su titular, lo hará del conocimiento del Ministerio Público competente para los efectos legales procedentes, independientemente de la sanción administrativa que proceda.*

k) *Que, durante la visita, el inspector efectuará los interrogatorios a que alude la Ley, quedando facultado para separar a los trabajadores y al patrón o a sus representantes, con objeto de evitar la posible influencia sobre los interrogados. Los resultados que se obtengan de los interrogatorios efectuados se harán constar en el acta respectiva. (Artículo 20)*

l) *Que los hechos certificados por los inspectores del trabajo en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones, se tendrán por ciertos mientras no se demuestre lo contrario, siempre que dichas actas se hubiesen levantado con apego a las disposiciones de este Reglamento y de la ley que regule el procedimiento administrativo que resulte aplicable en forma supletoria. (Artículo 27)*

En los años recientes, se ha hecho énfasis de la importancia de generar en las fuentes de trabajo ambientes adecuados y pertinentes de cara a la observancia de los derechos humanos en general y de los derechos humanos laborales en particular.

El 23 de octubre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la denominada Norma Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2018, Factores de riesgo psicosocial en el trabajo-Identificación, análisis y prevención.

El objetivo de la esta norma es establecer los elementos para identificar, analizar y prevenir los factores de riesgo psicosocial, así como para promover un entorno organizacional favorable en los centros de trabajo.

Precisa que los *Factores de Riesgo Psicosocial*: Son aquellos que pueden provocar trastornos de ansiedad, estrés grave y de adaptación, derivado de la naturaleza de las funciones del puesto de trabajo, el tipo de jornada de trabajo y la exposición a acontecimientos traumáticos severos o a actos de violencia laboral al trabajador (acoso, hostigamiento, malos tratos).

Comprenden las condiciones peligrosas e inseguras en el ambiente de trabajo; las cargas de trabajo cuando exceden la capacidad del trabajador; la falta de control sobre el trabajo (posibilidad de influir en

la organización y desarrollo del trabajo cuando el proceso lo permite); las jornadas de trabajo superiores a las previstas en la Ley Federal del Trabajo, rotación de turnos que incluyan turno nocturno y turno nocturno sin períodos de recuperación y descanso; interferencia en la relación trabajo-familia, y el liderazgo negativo y las relaciones negativas en el trabajo.

Considera que el *Entorno Organizacional Favorable* es aquel en el que se promueve el sentido de pertenencia de los trabajadores a la empresa; la formación para la adecuada realización de las tareas encomendadas; la definición precisa de responsabilidades para los trabajadores del centro de trabajo; la participación proactiva y comunicación entre trabajadores; la distribución adecuada de cargas de trabajo, con jornadas de trabajo regulares conforme a la Ley Federal del Trabajo, y la evaluación y el reconocimiento del desempeño.

Durante marzo de 2022, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social elaboró un **Modelo de Protocolo para prevenir, atender y erradicar la violencia laboral en los centros de trabajo**<sup>13</sup>, el cual tiene como objetivo principal promover ambientes laborales en los que las personas puedan ejercer su derecho a un trabajo digno, para así coadyuvar con el cumplimiento de la obligación patronal incorporada en la fracción XXXI del artículo 132 de la reforma a la Ley Federal del Trabajo del 1º de mayo de 2019.

De igual manera, actualmente, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social federal, se encuentra en una etapa de actualización de diversos protocolos vinculados con la Inspección del Trabajo, entre ellos el denominado **Protocolo de Inspección para Prevenir y Detectar la Trata de personas en los Centros de Trabajo**<sup>14</sup>, cuyo objetivo principal consiste en establecer mecanismos de actuación que deben seguir los Inspectores del Trabajo, tendientes a prevenir, detectar y erradicar la trata de personas, así como proteger de manera integral los derechos de las y los trabajadores, con especial énfasis en aquellos que pudieran ser víctimas del delito de trata de personas, para los grupos altamente vulnerables como son trabajadores indígenas, trabajadores del campo, *migrantes*, mujeres, niños, niñas, menores y adolescentes, personas con discapacidad y personas de la tercera edad, entre otros; así como el **Protocolo de Inspección del Trabajo en Materia de Erradicación del Trabajo Infantil y Protección al Trabajo Adolescente Permitido**<sup>15</sup>, mismo que busca propiciar que la inspección del trabajo vaya más allá de su rol tradicional de vigilancia del cumplimiento de las normas laborales, potenciando su rol social bajo una comprensión del problema del trabajo infantil desde un enfoque basado en derechos humanos, sobre todo al considerar que la labor realizada por la inspección de trabajo ha cobrado mayor importancia y nuevas dimensiones, tras la ratificación de instrumentos jurídicos como la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, los Convenios No.138 y 182 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la edad

<sup>13</sup> Disponible en: <https://www.gob.mx/stps/documentos/modelo-de-protocolo-para-prevenir-atender-y-erradicar-la-violencia-laboral-en-los-centros-de-trabajo>

<sup>14</sup> Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/758764/Protocolo\\_Trata\\_en\\_centros\\_de\\_trabajo.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/758764/Protocolo_Trata_en_centros_de_trabajo.pdf)

<sup>15</sup> Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/758765/Protocolo\\_de\\_Inspeccio\\_n\\_para\\_Trabajo\\_Infantil.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/758765/Protocolo_de_Inspeccio_n_para_Trabajo_Infantil.pdf)

mínima de admisión al empleo y las peores formas de trabajo infantil, respectivamente, así como relevantes modificaciones al marco constitucional en materia de derechos humanos, para salvaguardar el interés superior de la niñez y las reformas en la Constitución y Ley Federal del Trabajo, en materia de trabajo infantil.

Como podemos observar, son muchas y bastas las disposiciones normativas e instrumento que buscan brindar eficacia a la función de la Inspección del Trabajo, de manera especial frente a la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones patronales en materia de seguridad e higiene en las fuentes de trabajo en aras de la protección a los derechos de los trabajadores en general y respecto de los migrantes irregulares en particular; lamentablemente, en la práctica, estas disposiciones normativas son en la mayoría de los casos letra muerta.

## **6 VICISITUDES LA INSPECCION DEL TRABAJO EN MEXICO, CASO BAJA CALIFORNIA**

De la normatividad trascrita con antelación, se puede concluir que la actividad legislativa en esta materia es prolija, y que aunque México sea renuente a aceptar todos los términos en que debe materializarse la inspección del trabajo según los convenios 81 y 129 celebrados bajo el auspicio de la Organización Internacional del Trabajo; la aplicación plena de la normatividad y protocolos vigentes sería suficiente para cumplir con los fines fundamentales de la inspección del trabajo, a saber, la vigilancia del cumplimiento de las normas de trabajo en materia de derechos y obligaciones de trabajadores y patronos, de las que reglamentan el trabajo de las mujeres y los menores, y de las que determinan las medidas preventivas de riesgos de trabajo, seguridad e higiene en la empresas; desgraciadamente esto no es así ya que diversos obstáculos materiales, presupuestales y aún legislativos, dan al traste con el espíritu de dicha normatividad; lo que se afirma sobre la base de las siguientes consideraciones:

Como una muestra del entorno nacional, según el Censo de Población y Vivienda 2020<sup>16</sup>, el estado de Baja California cuenta con una población aproximada de 3,769,020 habitantes distribuidos en siete3.3% municipios, de los cuales, aproximadamente 1,852,949 constituyen población económicamente activa<sup>17</sup>, que incluye un 39.5% de trabajadores informales; de igual forma, en el citado estado se encuentran instaladas alrededor de 118,044 unidades económicas<sup>18</sup>.

En ese sentido, según información obtenida a través de solicitud de consulta pública de fecha 08 de febrero de 2022 con número de folio UTC 021167522000013, tramitada por medio de la Plataforma

<sup>16</sup> Disponible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ResultCenso2020\\_BC.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ResultCenso2020_BC.pdf)

<sup>17</sup> Disponible en: [https://datamexico.org/es/profile/geo/baja-california-bc#:~:text=La%20poblaci%C3%B3n%20ocupada%20en%20Baja,anterior%20\(%246.37k%20MX\).](https://datamexico.org/es/profile/geo/baja-california-bc#:~:text=La%20poblaci%C3%B3n%20ocupada%20en%20Baja,anterior%20(%246.37k%20MX).)

<sup>18</sup> Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/175891/baja\\_california\\_2016\\_1116.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/175891/baja_california_2016_1116.pdf)

Nacional de Transparencia<sup>19</sup>; en el estado de Baja California existen 10 Inspectores del Trabajo; y el número de inspecciones practicadas para los años 2019, 2020 y 2021, asciende respectivamente a 8,455 unidades económicas para 2019; 1,319 unidades económicas para 2020 y 2,131 unidades económicas para 2021; lo que en el mejor de los casos sólo representa el 3.3% del total de las unidades económicas.

Al escenario que antecede hay que incorporar la distribución de competencias local y federal, que de suyo constituye un obstáculo para el debido desarrollo de las actividades de la inspección del trabajo, en atención a que si bien existe competencia por parte de las autoridades locales para fiscalizar el cumplimiento de obligaciones laborales en aquellas materias no reservadas a las autoridades federales, se encuentra impedidas normativamente para aplicar sanciones ante el incumplimiento de dichas obligaciones, ya que en todo caso, corresponderá a la inspección del trabajo federal dictaminar en principio si se ha cometido o no una infracción y eventualmente si procede o no la aplicación de una sanción.

Lo expuesto con antelación, es prueba fehaciente de que materialmente imposible verificar el cumplimiento de las normas de trabajo en materia de derechos y obligaciones de trabajadores y patrones en todas las empresas; el cumplimiento de la reglamentación del trabajo de las mujeres y los menores, y el cumplimiento de las medidas preventivas de riesgos de trabajo, seguridad e higiene en la empresas; por ello, la inspección del trabajo solamente cumple con las labores de fiscalización encomendadas por la ley, a través de la visita calendarizada, como parte de un plan de trabajo, a una pequeña muestra del total de las empresas existentes; asociado ello al implemento de sistemas como la denuncia anónima telefónica por parte de trabajadores afectados por el incumplimiento patronal de sus obligaciones laborales.

También hay que tomar en consideración que como parte de las labores ordinarias de la inspección del trabajo, lo funcionarios pertenecientes a dicha institución tienen a su cargo la fiscalización del cumplimiento de la normatividad en materia de trabajo de menores, mujeres, riesgos de trabajo y seguridad e higiene; y para ello, dada la limitante de personal destinado a dicha función, se han implementado diversas estrategias, tales como la celebración de foros y la firma de convenio multisectoriales en los que participan sindicatos, cámaras patronales, universidades, y autoridades laborales locales y federales

Otra aspecto problemáticas que impiden el cumplimiento pleno de las funciones de la Inspección del Trabajo, lo constituye el limitado apoyo presupuestal, que se presenta no solo en materia de salarios, sino que se acentúa en lo relativo a las herramientas de trabajo con las que deberían contar los inspectores, que ni siquiera disponen con medios de transporte oficial, no obstante que el área geográfica a cubrir en el estado de Baja California abarca 71 450 kilómetros cuadrados<sup>20</sup>; y dentro de él, se encuentra la demarcación de San Quintín, considerada el municipio más grande del mundo, con una superficie de

<sup>19</sup> Disponible en: [https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/sisai\\_solicitudes#/historial](https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/sisai_solicitudes#/historial)

<sup>20</sup> Disponible en: <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/bc/territorio/default.aspx?tema=me&e=02>

40,425.91 kilómetros cuadrados<sup>21</sup>, lo que representa más del 70% del territorio del estado, y en el cual, por una parte, se desarrolla la mayor de la actividad agrícola de Baja California, pero por otra parte, se presenta el mayor número de violaciones a la normatividad en materia de cumplimiento y observancia de derechos laborales, dado que la mano de obra básica, está conformada por inmigrantes, indígenas, mujeres y menores de edad en condición de extrema pobreza,

## **7 CONCLUSIONES**

**PRIMERA:** Desde el punto de vista constitucional y reglamentario, en México existe una adecuada regulación en materia de inspección del trabajo

**SEGUNDA:** Desde el punto de vista material, los discursos oficiales ninguna relación guardan con la precariedad e ineficiencia con el que se desarrolla la inspección del trabajo.

## **8 PROPUESTA**

**ÚNICA.** - Se propone la armonización, a cargo del poder público, de los aspectos formales y materiales relacionados con la inspección del trabajo, dotando a las autoridades respectivas de recursos humanos y elementos presupuestales suficientes para desarrollar la función encomendada, incluida la capacitación permanente de los inspectores del trabajo; y para ello debería establecerse que un porcentaje de presupuesto estatal debe destinarse exclusivamente a fortalecer las actividades de la Inspección del Trabajo.

---

<sup>21</sup> Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/578358/Boleti\\_n\\_informativo\\_municipio\\_San\\_Quinti\\_n\\_\\_BC\\_.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/578358/Boleti_n_informativo_municipio_San_Quinti_n__BC_.pdf)

## REFERENCIAS

- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2000). *Derechos del Pueblo Mexicano* (Tomo XII). México: Editorial Porrúa.
- Center for International Development. Harvard Kennedy School. *Diseño de estrategias de transformación productiva para Baja California: Diagnóstico de Crecimiento*. Recuperado de [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/418481/Baja\\_California\\_-\\_Diagnostico\\_de\\_Crecimiento-min.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/418481/Baja_California_-_Diagnostico_de_Crecimiento-min.pdf)
- Cuenta me. (2020). *Baja California: Superficie*. <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/bc/territorio/default.aspx?tema=me&e=02>
- Cueva, M. de la. (2003). *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo* (Tomo II, 13a ed.). México: Porrúa.
- Entrevista a informante clave, efectuada el lunes 5 de marzo de 2012 al Lic. Adolfo Ulises Silva Gutiérrez, Director del Departamento de Inspección en el estado de Baja California
- ILO. International Labour Organization. *C081 - Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)*. Recuperado de [https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C081](https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C081)
- ILO. International Labour Organization. *C129 - Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129)*. Recuperado de [https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C129](https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C129)
- INEGI. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. <https://www.inegi.org.mx/>
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. (2000). *Diccionario Jurídico Mexicano* (Tomo D-H). México: Editorial Porrúa.
- Lozano, N. de B. (1999). *Derecho del Trabajo* (Tomo II). México: Porrúa.
- México. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.
- México. (1931). *Ley Federal del Trabajo de 1931*.
- México. (1970). *Ley Federal del Trabajo de 1970*.
- México. Secretaría de Agricultura y Desarrollo rural. *Nuevo Municipio: San Quintín, Baja California seguimiento a producción agropecuaria*. Recuperado de [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/578358/Boletín\\_informativo\\_municipio\\_San\\_Quintín\\_BC.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/578358/Boletín_informativo_municipio_San_Quintín_BC.pdf)
- México. Secretaría de Gobernación. (1998). *Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral*. Diario Oficial de la Federación.
- Reynoso, B. R. (2010). *La inspección del trabajo en México*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Vera, J. *Inspección del trabajo en el marco de la modernización de la Administración del Trabajo*, Documento de Trabajo N° 148, OIT.